

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200052300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO BALANDRA P.H.
DEMANDADO	MAURICIO GARCÍA SALINAS
ASUNTO	REPONE AUTO-REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO. Resuelve recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020 que requirió a la parte actora a fin de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago fechado del 28 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

AUTO IMPUGNADO

Toda vez que no se ha integrado la litis con el demandado, se procede de plano mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto que requirió a la parte actora de fecha 2 de octubre del año 2020 a fin de notificar el auto que libró mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2020 al demandado, MAURICIO GARCÍA SALINAS, so pena de aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la profesional del derecho argumenta su inconformidad con respecto al auto que lo requirió conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, y cuyo recurso se concatena en la siguiente forma:

- *Indica la recurrente que conforme lo estipula el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, “El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuanto estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Por lo anterior, dijo que el auto que libró mandamiento ejecutivo y que ordena la notificación al demandado en el proceso de la referencia, fue notificado por estados electrónicos del 30 de septiembre de 2020, por lo que al 05 de octubre de 2020 ni siquiera se encontraba debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, el mismo día que se libró mandamiento de pago se notificaba igualmente el auto que decretó la medida de embargo solicitada, auto que no fue subido a la página web y del cual aún no se conoce su contenido y mucho menos, se ha materializado.

De otro lado, que en el proceso de la referencia aún no se cuenta con los oficios de embargo para ser diligenciados, razón por la cual aún se encuentra pendiente de materialización dicha medida cautelar, ergo, no se podía generar un requerimiento so pena de desistimiento tácito.

Es necesario anotar que el recurso **se interpuso dentro de la oportunidad legal**.

Por consiguiente, procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

No obstante, pese a que el auto que libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, ambos con fecha del 28 de septiembre de 2020, esos fueron notificados el 30 del mismo mes y año, y el auto que lo requirió es del 2 de octubre de 2020 notificado el 5 del mismo mes y año que corre, por ESTADOS, librándose el oficio de embargo el 2 de octubre del año en curso.

Asimismo, el Juzgado observa que al momento de proferirse el auto del 2 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal consiste en notificar a la parte demandada conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, más especialmente a consolidar las medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, el Juzgado acoge los argumentos expresados por el recurrente, y en lógica consecuencia repondrá el auto de fecha y naturaleza antes indicada,

advirtiéndose que el requerimiento previo a las consecuencias de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se reproducirá en el sentido de indicar claramente la carga procesal que debe asumir la parte demandante, pese a que el mandatario judicial informó al despacho el día 9 de noviembre de 2020, procedió a diligenciar el oficio de embargo y cancelar el valor respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el embargo del bien inmueble objeto de medida cautelar

En mérito de lo expresado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 2 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Ordenar al demandante o su apoderado judicial cumplir la carga procesal pertinente, esto es, notificar a MAURICIO GARCÍA SALINAS, el auto que libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020, más especialmente consolidar las medidas cautelares.
3. Se advierte que el demandante o su apoderado judicial deberán dar cumplimiento al numeral que antecede dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.
4. Se ordena comunicar por el medio más expedito posible el presente auto al demandante o su apoderado judicial, a la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE



YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA
JUEZ -Encargada-